

DRU-05957-2020

Ciénaga, Magdalena, 18 de diciembre de 2020

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Carrera 52 No. 42 – 73 Oficina 302 Edificio Jose Félix Restrepo

j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ref.: Respuesta a oficio No. 0653 del 27 de noviembre de 2020.
Rad.: 05001-31-10-002-2018-00629-00
Demandante: Julie Marcela Miranda Ávila C.C. 1.020.721.106
Demandado: Carlos Manuel Miranda Arrieta C.C. 19.304.117

Respetuoso saludo.

Por medio de la presente y en cumplimiento del oficio de la referencia, recibido por esta Empresa a través del correo electrónico el 30 de noviembre de 2020, en el que nos ordenó se informe con destino a su despacho: *“(…) las fechas exactas, desde el mes de octubre de 2018, en las que el señor **CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA** ha estado incapacitado y qué Entidad Promotora de Salud o, en su defecto, qué Administradora de Fondo de Pensiones las pagó y el valor de las mismas, entre dichas fechas de incapacidad”*, a continuación le relacionamos toda la información requerida:

CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA C.C. 19.304.117 INCAPACIDADES EXPEDIDAS DESDE OCTUBRE DE 2018				
Fecha Inicio	Fecha Final	Consecutivo	EPS/AFP	Estado
21-Sep-18	18-Oct-18	PU-9802	EPS Salud Total Protección S.A.	Incapacidad no fue liquidada ni pagada a la Empresa por Salud Total EPS o Protección S.A.
23-Oct-18	21-Nov-18	PU-10488	EPS Salud Total Protección S.A.	Incapacidad no fue liquidada ni pagada a la Empresa por Salud Total EPS o Protección S.A.
20-Nov-18	19-Dic-18	PU-10395	EPS Salud Total Protección S.A.	Incapacidad no fue liquidada ni pagada a la Empresa por Salud Total EPS o Protección S.A.
20-Dic-18	18-Ene-19	PU-10773	EPS Salud Total Protección S.A.	Incapacidad no fue liquidada ni pagada a la Empresa por Salud Total EPS o Protección S.A.

Frente a su segundo requerimiento, en el que se nos exhorta a que le indiquemos: *“(…) las razones por las cuales no se le ha dado prelación al pago de alimentos de la adolescente **Jessica Miranda Avila**”*, al respecto le reiteramos lo siguiente.

La orden de embargo emitida por su Despacho mediante oficio No. 1186, la cual se adjunta a la presente, fue recibida por esta Empresa en septiembre de 2018, y ordenaba aplicar dicha medida cautelar sobre el 25% del salario devengado por el demandado. Es preciso aclarar que, para dicha

Bogotá, D.C.

Calle 72 No.10-07, Of.1302

PBX: (+57-1) 587-1000

Puerto Drummond

KM 10 Vía Ciénaga – Santa Marta

PBX: (+57-5) 432-8000

Valledupar, Cesar

Calle 12 No. 8-42, Of. 303 y 304

Tels.: (+57-5) 5719300

La Loma, Cesar

KM 31 Vía San Roque

PBX: (+57-5) 571-9300

fecha, el demandado no se encontraba prestando sus servicios a la Compañía al encontrarse incapacitado, por lo tanto, el Sr. Miranda Arrieta sólo percibía el factor prestacional, es decir, el 30% del salario integral, porcentaje sobre el cual se aplicaba el mencionado embargo.

Finalmente, le informamos que el señor **Carlos Manuel Miranda Arrieta** actualmente no es empleado de esta Compañía, desde el 10 de octubre de 2020.

Atentamente,



MALVIS BEATRIZ HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

Supervisora Senior

Departamento de Nómina

DRUMMOND LTD.